



*Cámara de Representantes
Comisión Segunda*

Proyecto De Ley No.....

**“Por la cual se dictan normas sobre cooperación
con la Corte Penal Internacional”**

Sumario:

- **Artículo 1.** Objeto y fuentes jurídicas.
- **Artículo 2.** De la cooperación pasiva.
- **Artículo 3.** De la cooperación activa.
- **Artículo 4.** De las autoridades competentes.
- **Artículo 5.** De la representación y defensa procesal.
- **Artículo 6.** De los órganos de relación y consulta con la Corte.
- **Artículo 7.** De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.
- **Artículo 8.** Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte.
- **Artículo 9.** De la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa.
- **Artículo 10.** De la inhibición de la jurisdicción Colombiana a favor de la Corte.
- **Artículo 11.** De la detención.
- **Artículo 12.** De la libertad provisional.



Cámara de Representantes
Comisión Segunda

- **Artículo 13.** De la entrega simplificada.
- **Artículo 14.** De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte.
- **Artículo 15.** De la entrega a la Corte.
- **Artículo 16.** De las solicitudes concurrentes.
- **Artículo 17.** De los recursos.
- **Artículo 18.** De la entrega temporal a la Corte.
- **Artículo 19.** De las actuaciones posteriores a la entrega.
- **Artículo 20.** De otras formas de cooperación con la Corte.
- **Artículo 21.** De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte.
- **Artículo 22.** De la ejecución de las penas en Colombia.
- **Artículo 23.** De las medidas de reparación.
- **Artículo 24.** De la intervención de Colombia en calidad de *amicus curiae*.
- **Artículo 25.** De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** De los órganos jurisdiccionales militares.
- **Artículo 26.** Vigencia.



*Cámara de Representantes
Comisión Segunda*

Proyecto De Ley No.....

“Por la cual se dictan normas sobre cooperación con la
Corte Penal Internacional”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y fuentes jurídicas.

El objeto de esta Ley es regular las relaciones de cooperación entre el Estado Colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que éstas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como en los acuerdos específicos de cooperación que el Estado Colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas sustantivas y procesales de aplicación general.

Artículo 2. De la cooperación pasiva.

El Estado Colombiano prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en **su artículo 86**.

Artículo 3. De la cooperación activa.

Los órganos **Judiciales y la Fiscalía General de la Nación** podrán dirigir, por conducto del **Ministerio del Interior y Justicia**, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

siguiere en Colombia y en los casos y condiciones que establece el **artículo 93.10 del Estatuto de Roma**.

Artículo 4. De las autoridades competentes.

Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- a. El Gobierno, a través del Ministerio del Interior y Justicia, y Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en esta Ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior.
- b. Los órganos judiciales de la jurisdicción Penal ordinaria.
- c. La Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5. De la representación y defensa procesal.

El Gobierno podrá designar una persona que actúe como agente de Colombia en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional.

La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 6. De los órganos de relación y consulta con la Corte.

El Ministerio del Interior y Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Fiscalía General por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio del Interior y Justicia es también el órgano de consulta con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito de competencia de los Ministerios del Interior y Justicia o Defensa, recabará el informe de estos.

Cuando la consulta incluya, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspectos de política exterior, será éste el competente, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia y, en su caso, con otros ministerios.



*Cámara de Representantes
Comisión Segunda*

Artículo 7. De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.

Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y Justicia, decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los **artículos 13, párrafo a, y 14 del Estatuto**, y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al **artículo 53.3.a del Estatuto**.

Cuando se presentare una denuncia ante un órgano judicial o Fiscalía General de la Nación en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales Colombianos y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte Penal Internacional, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y Fiscalía General de la Nación se abstendrán de proceder de oficio.

No obstante, si el Fiscal de la Corte Penal Internacional no acordara la apertura de la investigación o si ésta acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querrela o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes.

Artículo 8. Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

Recibida en el Ministerio del Interior y Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al **artículo 18.1 del Estatuto**, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción Colombiana por haber acaecido en territorio Colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad Colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación, información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales Colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación, apareciera que se ha ejercido jurisdicción en Colombia, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades Colombianas, los Ministerios del Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevarán propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades Colombianas y, en su caso, pedir la inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional conforme al **artículo 18.2 del Estatuto**.

Una vez aprobado el Acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho Acuerdo.

El Ministerio del Interior y Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al estado de los procedimientos penales que se siguieren en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación de conformidad con el inciso 1° de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia lo comunicará urgentemente al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

Artículo 9. De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa.

Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los **artículos 17 y 19 del Estatuto**



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

de Roma, cuando los tribunales Colombianos hayan conocido del asunto y haya emitido sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento definitivo de la causa o estén conociendo del asunto. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y Justicia para llevar a cabo la impugnación.

Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.

Artículo 10. De la inhibición de la jurisdicción Colombiana a favor de la Corte Penal Internacional.

Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 8° de esta Ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9°, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional Colombiano se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

Artículo 11. De la detención.

Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y Justicia y a la **Corte Suprema de Justicia**, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la detención.

La **Corte Suprema de Justicia** oirá a la persona reclamada, asistida de un Abogado y, en su caso, de intérprete y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su puesta a disposición judicial.

Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el **artículo 59.2 del Estatuto de Roma**, informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

Cuando la orden de detención de la Corte Penal Internacional se refiera a una persona que se encuentra cumpliendo condena impuesta por los Tribunales Colombianos o por los de un tercer Estado desde el cual hubiere sido trasladada a Colombia para su cumplimiento, la autoridad penitenciaria competente informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al **Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** y al Ministerio del Interior y Justicia, que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista de excarcelación.

Artículo 12. De la libertad provisional.

Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la **Corte Suprema de Justicia** acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días.

En la misma resolución la **Corte Suprema de Justicia** acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre ésta.

Una vez recibida, a través del **Ministerio del Interior y Justicia**, la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que ésta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la **Corte Suprema de Justicia**, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por ésta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el **artículo 91.2 y 3 del Estatuto de Roma**, la **Corte Suprema de Justicia** podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.



**Cámara de Representantes
Comisión Segunda**

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces ésta lo solicite.

Artículo 13. De la entrega simplificada.

En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta Ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, la **Corte Suprema de Justicia** dictará auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el **artículo 91 del Estatuto de Roma**.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante ésta, y, si no accediere, la entrega se efectuará sólo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado **2 del artículo 101 del Estatuto de Roma**. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

La **Corte Suprema de Justicia** remitirá urgentemente copia del auto al **Ministerio del Interior y Justicia**, que informará de inmediato a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de ésta, en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá a la **Corte Suprema de Justicia** para los fines de la entrega.

La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, procediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los artículos precedentes.

En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

Artículo 14. De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional.

Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el **Ministerio del Interior y Justicia** remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al juez de instrucción del domicilio o residencia de la persona buscada, el cual citará a ésta personalmente, informándole de la fecha y demás



*Cámara de Representantes
Comisión Segunda*

circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal Colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad, remitiendo las diligencias practicadas al **Ministerio del Interior y Justicia**, que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

Artículo 15. De la entrega a la Corte Penal Internacional.

No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte Penal Internacional de detención y entrega o una vez recibida en la **Corte Suprema de Justicia** la documentación prevista en el **artículo 91.2 ó 3 del Estatuto de Roma**, según los casos, se pondrá ésta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como de la **Fiscalía General**. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los **apartados 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada, la **Corte Suprema de Justicia** lo comunicará al **Ministerio del Interior y Justicia**, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras éste efectúa las consultas con la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 89.2 del Estatuto**. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte Penal Internacional, la **Corte Suprema de Justicia** levantará la suspensión. La **Corte Suprema de Justicia** podrá también acordar la suspensión de la vista cuando hubiere de practicar alguna información complementaria.

Concluida la vista, la **Corte Suprema de Justicia** resolverá sobre la petición de entrega, por medio de auto, en el plazo de tres días.

Si en el citado auto se denegare la entrega, podrá mantenerse la situación de prisión provisional hasta la firmeza de dicha resolución.

Si la resolución fuere estimatoria, una vez en firme, se notificará de inmediato al **Ministerio del Interior y Justicia** y por éste se dará traslado



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

seguidamente a la Corte Penal Internacional, solicitando indicaciones para la realización del traslado, que una vez recibidas se comunicarán a la **Corte Suprema de Justicia**.

Si la resolución fuere denegatoria de la entrega, una vez en firme, se pondrá urgentemente en libertad a la persona detenida y se comunicará al **Ministerio del Interior y Justicia**, que a su vez lo hará a la Corte Penal Internacional.

Artículo 16. De las solicitudes concurrentes.

Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto de Roma, se notificará este hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos ante la **Corte Suprema de Justicia**.

La **Corte Suprema de Justicia** se abstendrá de decidir sobre la entrega, y resolverá de acuerdo con el Estatuto de Roma y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

Artículo 17. De los recursos.

Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia - Sala Penal** -, relativas a la situación personal del reclamado cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto Procesal Penal, y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

Contra la decisión de la **Corte Suprema de Justicia - Sala Penal** -, en el que se resuelve sobre la entrega, cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el Estatuto Procesal Penal. En el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los **artículos 89.2 y 91.2 ó 3, según los casos, del Estatuto de Roma**.

Artículo 18. De la entrega temporal a la Corte Penal Internacional.

Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte Penal Internacional y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en



*Cámara de Representantes
Comisión Segunda*

Colombia o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega, el **Ministerio del Interior y Justicia**, de acuerdo con la **Corte Suprema de Justicia** decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a Colombia que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.

Por el **Ministerio del Interior y Justicia** se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

Artículo 19. De las actuaciones posteriores a la entrega.

Si, después de la entrega, la Corte Penal Internacional pidiere autorización a Colombia para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición a la **Corte Suprema de Justicia - Sala Penal** - en el caso previsto en el artículo 16 de esta Ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el **apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma**. Si a la solicitud de la Corte Penal Internacional no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el **Ministerio del Interior y Justicia** pedirá a la Corte Penal Internacional que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y ésta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la **Corte Suprema de Justicia** y, en su caso, por el **Ministerio del Interior y Justicia** se dará el consentimiento de Colombia para tal traslado o se solicitará su devolución a Colombia si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibles por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el **artículo 17.1.a del Estatuto**.

Artículo 20. De otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional.

Los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el **artículo 93 del Estatuto de Roma** que no estuvieran prohibidas en la legislación Colombiana y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte Penal Internacional.



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

El **Ministerio del Interior y Justicia** acusará recibo e informará a la Corte Penal Internacional acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.

Cuando la solicitud de la Corte Penal Internacional pudiera afectar a la defensa o a la seguridad nacionales o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a Colombia con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, **el Ministerio de Relaciones Exteriores**, en coordinación con el **Ministerio del Interior y Justicia**, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte Penal Internacional del resultado de tales consultas.

Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el **Ministerio del Interior y Justicia** con la Corte Penal Internacional.

El objeto de las consultas será exponer a la Corte Penal Internacional la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional y de un Estado, si aparecieren dificultades para atender a ambas, el **Ministerio del Interior y Justicia** celebrará consultas con la Corte Penal Internacional y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas, informando en su caso a la Corte Penal Internacional, conforme al **artículo 93.9.b del Estatuto**, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

Artículo 21. De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales Colombianos en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiera en Colombia.



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose de ésta por el **Ministerio del Interior y Justicia** información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el **Ministerio del Interior y Justicia**. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte Penal Internacional que se encontrare cumpliendo condena en Colombia, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte Penal Internacional.

Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte Penal Internacional se refiriese a una persona detenida en Colombia, el **Ministerio del Interior y Justicia** se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interrogue a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial Colombiana no se opusiere, el **Ministerio del Interior y Justicia** autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y la Corte Penal Internacional.

Las personas en tránsito en Colombia para comparecer ante la Corte Penal Internacional gozarán de inmunidad.

Cuando hubieren de comparecer ante la Corte Penal Internacional agentes o funcionarios colombianos en calidad de perito o testigo, el **Ministerio del Interior y Justicia**, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o dependencias, solicitará de la Corte Penal Internacional su protección.

El **Ministerio del Interior y Justicia**, podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

Artículo 22. De la ejecución de las penas en Colombia.

De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre Colombia y la Corte Penal Internacional y con la **Ley 742 de junio 5 de 2002**, por la que se autoriza la ratificación por Colombia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el **Ministerio del Interior y Justicia**, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

condiciones en las que Colombia estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el **Ministerio del Interior y Justicia** se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al **juez de ejecución de penas y medidas de seguridad** de la vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

En el caso de que, encontrándose cumpliendo condena en Colombia una persona condenada por la Corte Penal Internacional, ésta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el **Ministerio del Interior y Justicia** formulará las observaciones pertinentes.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio del Interior y Justicia, prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte Penal Internacional que se personaren en Colombia para supervisar la ejecución de las penas.

Para que se pueda proceder en Colombia contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte Penal Internacional en un establecimiento penitenciario Colombiano, por hechos anteriores a su entrega a Colombia, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio del Interior y Justicia, que las trasladará a la Corte Penal Internacional, absteniéndose de proceder hasta la decisión de ésta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado.

Cuando se celebre una vista en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en Colombia, corresponderá al **Ministerio del Interior y Justicia** determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

En caso de evasión del condenado, el **Ministerio del Interior y Justicia** informará con urgencia al Secretario de la Corte Penal Internacional de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si Colombia solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte Penal Internacional insta su entrega a dicho Estado.



**Cámara de Representantes
Comisión Segunda**

Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso, **el Ministerio del Interior y Justicia** transmitirá la documentación pertinente al **Fiscal General de la Nación** para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición de dicho Ministerio los bienes o sumas obtenidas. **El Ministerio del Interior y Justicia decidirá su transferencia a la Corte Penal Internacional.**

Artículo 23. De las medidas de reparación.

El **Ministerio del Interior y Justicia**, en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso, en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por esta, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar, a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el **Ministerio del Interior y Justicia** consultará con el **Ministerio de Relaciones Exteriores**.

Cuando para dar cumplimiento a la comunicación de la Corte Penal Internacional, hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el inciso 7 del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 24. De la intervención de Colombia en calidad de *amicus curiae*.

Si Colombia recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de *amicus curiae*, el Ministerio del Interior y Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

Artículo 25. De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.

Si la Corte Penal Internacional propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia, previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

autoridades competentes, comunicará a la Corte Penal Internacional la decisión al respecto.

En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte Penal Internacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. De los órganos jurisdiccionales militares.

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la jurisdicción penal militar con respecto a la competencia de esta última en los casos de presencia permanente o temporal, fuera de territorio nacional, de fuerzas o unidades militares colombianas, ni afectará tampoco al desempeño de la función jurisdiccional por los órganos judiciales militares que las acompañen.

Artículo 26. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN
Representante a la Cámara

MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ
Senador



*Cámara de Representantes
Comisión Segunda*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la autorización concedida por la **LEY 742 de** junio 5 de **2002**, **Colombia** ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. Dicho Estatuto entró en vigor, conforme a lo dispuesto en su artículo 126, el 1 de julio de 2002.

Este proyecto de Ley sólo busca regula aquellos aspectos procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto de Roma, evitando reproducir preceptos de éste que serían redundantes.

En el ámbito de las fuentes, se contemplan lógicamente, además del propio Estatuto y de esta Ley, las demás leyes Colombianas aplicables, en lo que no esté regulado expresamente por ella. Además, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos que puedan celebrarse entre Colombia y la Corte Penal Internacional, así como, en aquello que sea pertinente, las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, que habrán de ser objeto de publicación en el Diario Oficial.

Dada la naturaleza especial de las leyes aprobatorias de tratados públicos, es lógico que el legislador no puede alterar el contenido de éstos introduciendo nuevas cláusulas ya que su función consiste en aprobar o improbar la totalidad del tratado, pero puede ajustar dicho tratado a las normas procesales vigentes en Colombia.

En efecto, dadas las características especiales del Estatuto de Roma, los Estados han seguido distintos caminos para que sus disposiciones internas sean compatibles con el Estatuto. Dentro del conjunto de soluciones para superar los problemas constitucionales relativos a la ratificación del Estatuto de Roma, los Estados han optado, entre otras, por alguna de las siguientes alternativas:

- La inserción de un nuevo artículo en la Constitución que permita superar todos los problemas constitucionales y evite la tendencia de incluir excepciones a cada uno de los artículos relevantes del Estatuto. Así lo hizo, por ejemplo, Francia, después de la respectiva decisión del Consejo Constitucional.
-



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

- La revisión y modificación de cada uno de los artículos constitucionales relevantes que deban ser cambiados para hacerlos compatibles con el Estatuto. Así lo hizo, por ejemplo, Alemania.
- La introducción y aplicación de un procedimiento especial de aprobación por el Congreso, como consecuencia de la ratificación del Estatuto, a pesar de que ciertos artículos del Estatuto estén en conflicto con la Constitución respectiva, como lo hizo Países Bajos⁵
- La interpretación de las disposiciones de la Constitución que estén en conflicto con el Estatuto de Roma, de tal forma que sean compatibles a partir de dicha interpretación. Así ocurrió en España después de la opinión consultiva emitida por el Consejo de Estado. Para varios Estados las incompatibilidades son aparentes pues estiman que los valores protegidos por sus constituciones coinciden con las finalidades del Estatuto de Roma.

En Colombia, el constituyente escogió un camino semejante al de Francia, con la diferencia de que la reforma a la Constitución colombiana es más amplia y se hizo antes de la aprobación del Estatuto y de su revisión por esta Corte.

El proyecto de ley regula con particular cuidado el llamado *mecanismo de activación*, a través de la denuncia por Colombia de una situación que podría ser de la competencia de la Corte Penal Internacional, configurándose como una competencia exclusiva del Gobierno en razón a las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

El proyecto de ley pone particular cuidado en la regulación de eventuales conflictos de competencia entre la Corte Penal Internacional y los tribunales Colombianos, estableciéndose el deber del Ejecutivo de sostener la competencia Colombiana cuando ésta ha sido ejercida o se está ejerciendo, pero se establece un matiz o gradación en los deberes del Ejecutivo, en orden al deber de recurrir o la facultad de hacerlo ante



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

órganos judiciales externos. Cuando la causa se halla en un estadio inicial, en el momento procesal en que el Fiscal de la Corte reclama la competencia, el Gobierno tiene el deber de recurrir ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero cuando ésta ya se ha pronunciado sosteniendo la competencia de la Corte, el Gobierno tiene la facultad de apreciar soberanamente si se atiene a esta decisión o interpone recurso ante la Sala de Apelaciones.

Un elemento significativo de este proyecto de Ley, es la entrega a la Corte Penal Internacional de una persona reclamada por la misma, que resulta imprescindible, pues el Estatuto no permite dictar sentencias en rebeldía.

Los preceptos del Estatuto y de las reglas de procedimiento y prueba son muy minuciosos y concordantes con el derecho interno colombiano, por lo que esta iniciativa sólo introduce los adecuados complementos. El aspecto más significativo se refiere al principio general que establece el Estatuto de Roma acerca de la obligatoriedad de decretar la prisión provisional, siendo excepción la libertad provisional, aunque no se establece un automatismo riguroso eliminando por completo la facultad de apreciación por el juez interno, sino solamente que examine y valore las recomendaciones de la Corte, tal y como establece el artículo 59.4 del Estatuto de Roma. En orden a la entrega a la Corte Penal Internacional, la característica principal es la limitación de los motivos de denegación de la solicitud, apartándose de los modelos clásicos en materia de extradición, ya que ni siquiera la existencia de cosa juzgada puede impedir la entrega, sin perjuicio de la valoración que, en su caso, pueda efectuar la Corte Penal Internacional.

Junto al núcleo básico de la cooperación, constituido por la entrega a la Corte Penal Internacional, la iniciativa regula también diversos aspectos del auxilio judicial internacional, aunque teniendo en cuenta la precisión del Estatuto de Roma en la regulación de una variada tipología de comisiones rogatorias y otras formas de cooperación, ha parecido suficiente prever en la norma interna colombiana mínimos complementos procesales.

La ejecución de las sentencias de la Corte Penal Internacional, tanto en cuanto a las penas principales como en cuanto a las consecuencias accesorias y la reparación a las víctimas, es también objeto de regulación y, siguiendo la misma técnica legislativa, se introducen desarrollos normativos mínimos, siendo aplicables las normas generales y eventuales



***Cámara de Representantes
Comisión Segunda***

acuerdos con la Corte Penal Internacional. En lo que concierne a las penas privativas de libertad, Colombia le debe asistir la responsabilidad de recibir en personas condenadas por la Corte Penal Internacional, para cumplimiento de la condena, bajo determinados límites temporales.

En el proyecto se deja a los órganos judiciales, competencia, sea para la cooperación activa, sea para ciertos aspectos de la pasiva, como son las comisiones rogatorias, actos de notificación y otras formas de cooperación. En el orden político y administrativo, el Ministerio del Interior y Justicia es el órgano de relación con la Corte Penal Internacional, sin perjuicio de tener que contar con el criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores en los asuntos de su competencia.

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

Representante a la Cámara

MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ

Senador